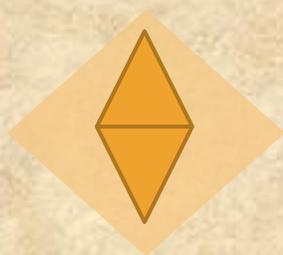


UNIDAD 9



- Las personas morales

“Las personas morales son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que los seres humanos”.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Paralelamente a los seres humanos como sujetos de Derecho, calificados como personas físicas, debemos considerar a las personas morales, o personas jurídicas como también se les denomina; son entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos.

Como lo hemos apuntado, los sujetos de Derecho no somos únicamente los humanos; éstos somos sólo uno de los dos tipos de personas instituidas y modeladas por el Derecho. Los entes a los que el orden jurídico también les ha atribuido personalidad, son por ello paralelos en ese sentido a los seres humanos.

Sin embargo, la adquisición de la personalidad jurídica por parte de las personas físicas, tiene un origen y fundamento jurídico-filosófico distintos de los de la adquisición de personalidad jurídica por parte de las morales. El ser humano ha sido el creador del Estado mismo, precisamente para la garantía de un reconocimiento incondicional y absoluto de su personalidad jurídica, la que por ello, según comentamos y precisamos entonces, principia desde la concepción del sujeto (supra p. 153 y ss.). Dicha personalidad es consubstancial al ser humano; ni por asomo podría pensarse que -el orden jurídico intentare llegar a desconocerse la. Todas esas manifestaciones legales contrarias a la personalidad de los seres humanos, tales como la esclavitud o la muerte civil, quedaron bien atrás.

La actitud del Estado reflejada en la ley respecto de las personas morales ha sido clara y razonablemente diversa; no cualquier núcleo o agrupación, especialmente de Derecho Privado, alcanzan la personalidad jurídica por el mero hecho de tener una realidad objetiva; se requiere un reconocimiento legal expreso respecto de dicha personalidad. El mismo orden jurídico, sin embargo, impide que el Estado adopte una actitud discrecional o arbitraria; ciertamente las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontáneamente; para ello, deben satisfacer ciertos requisitos, pero precisamente, una vez satisfechos éstos, el Estado debe admitir la personalidad de aquéllas.

En efecto, históricamente se nota un desplazamiento desde una actitud discrecional de las autoridades oficiales competentes, para aceptar o no la personalidad jurídica de una persona moral, hasta llegar a un sistema de plena normatividad en el que si bien el Estado impone discrecional pero razonablemente las condiciones a satisfacerse por una agrupación o corporación para verse dotada de personalidad jurídica, satisfechas éstas con apego al propio sistema legal, la agrupación interesada adquiere su personalidad con aceptación plena de la propia autoridad estatal.

Ahora bien, no obstante esa diferente actitud oficial entre el reconocimiento de la personalidad jurídica en las personas físicas con el correspondiente a la de las morales, si respecto de las primeras es un acto de decisión oficial, también lo es, y ello puede observarse con mucho mayor contundencia respecto de las personas morales. Sin embargo, ello no atenta ni aún en lo mínimo contra la personalidad jurídica como concepto jurídico fundamental, que significa exactamente lo mismo y tiene idénticos alcances, trátase de persona física o de persona moral.

En efecto, a pesar de la enorme diferencia habida entre unos y otros de los sujetos jurídicos que comentamos, pues como podrá advertirse fácilmente la persona física como tal ocupa un lugar en el espacio, en tanto que la persona moral en cambio carece de una realidad objetiva y su única realidad es la jurídica, uno y otro tipo de personas participa de la misma personalidad, igual en todos los sujetos.

Debemos subrayar también la gran trascendencia de las personas morales en la evolución de la humanidad. Tanto en el Derecho Público como en el Privado han sido factor fundamental para un progresó definido del género humano. Muestra suficiente de ello es pensar en el Estado mismo como la persona moral principal, como la más poderosa existente en cualquier sistema legal. En el mismo Derecho Público están los organismos descentralizados; personas morales a los que el Estado les ha conferido la realización de un servicio público.

En el Derecho Privado, por su parte, las sociedades civiles y mercantiles, especialmente estas últimas y más concretamente las sociedades por acciones, han tenido un auge extraordinario, tan ingente, que han permitido la concentración de grandes capitales para alcanzar poderes económicos insospechados los que han llegado incluso y con mucho, a rebasar las fronteras de los países donde se constituyen e influir trascendentalmente, para bien o para mal, en la economía y hasta en la estructura social, jurídica y económica de otros países.

II. DOS TEORÍAS ACERCA DE SU NATURALEZA JURIDICA

1. Teoría de la ficción

A) Exposición

La teoría de la ficción se considera como la concepción más difundida a propósito de la naturaleza de las personas morales; dominó largo tiempo en Alemania hasta la mitad del siglo pasado y en Francia e Italia durante el primer cuarto del presente. A SAVIGNY se debe su planteamiento clásico.

El principio general para SAVIGNY es que sólo el ser humano puede ser titular

de derechos, es decir, únicamente el hombre singular es capaz de derechos, pero el Derecho positivo puede modificar este principio, al negar capacidad a algunos hombres o al atribuírsela a entes que no son seres humanos, como acontece en las personas jurídicas. La capacidad puede extenderse a entes artificiales creados por una mera ficción. Un sujeto así es llamado persona jurídica, esto es, que es admitida sólo para un objeto de Derecho. De ello resulta una delimitación esencial del concepto de persona jurídica; sólo a las relaciones de Derecho Privado puede referirse la capacidad artificial de las personas jurídicas. El concepto de las personas jurídicas sólo puede referirse al aspecto patrimonial; por eso SAVIGNY las define como un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio.

"Todo derecho, dice este escritor -indica FERRARA respecto de SAVIGNY existe a causa de la libertad ingénita en cada hombre. Por esto, el concepto primitivo de persona debe coincidir con el concepto de hombre, y esta identidad de dos conceptos se puede expresar en la fórmula: Todo hombre singular, y sólo el hombre singular, es capaz de derechos. Pero el Derecho positivo puede modificar este principio, o negando la capacidad a algunos hombres, como sucedía con los esclavos, o extendiéndola a entes que no son hombres, como sucede con las personas jurídicas.

La capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción. Un tal sujeto es llamado persona jurídica, esto es, persona que es admitida sólo para un objeto de derecho. De aquí resulta una esencial delimitación del concepto de persona jurídica. Sólo a las relaciones de Derecho privado puede referirse la capacidad artificial de las personas jurídicas. El concepto de persona jurídica se refiere exclusivamente a las relaciones patrimoniales. De aquí la definición: la persona jurídica es *un sujeto, creado artificialmente capaz de tener un patrimonio*. De las personas jurídicas, algunas tienen una existencia *natural y necesaria* (?), otras, artificial y arbitraria, se dividen en corporaciones y fundaciones, etcétera."

"Estos entes, como quiera que son simples ficciones de la ley, son naturalmente incapaces de querer y obrar. Hay una contradicción entre su capacidad para ejercitar derechos y su capacidad para adquirirlos, la cual la encontramos también en los mentecatos e impúberes, contradicción que se resuelve mediante la representación. La corporación puede ser equiparada a un impúber..., entre sus miembros y la corporación no hay más identidad que la que hay entre tutor y pupilo. La persona jurídica como ente ficticio se encuentra completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos lícitos solo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella y la rigen. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de la corporación, porque debe distinguirse la *totalidad de los miembros vivos* de una corporación, de la *corporación* misma, que tiene una existencia indefectible e independiente del cambio de los miembros."

B) Criticas

Son muchos los blancos de crítica que la teoría de la ficción presenta; GARCÍA MAYNEZ sintetiza con gran cuidado y tino las hechas por FERRARA.

"A continuación -apunta GARCÍA MÁYNEZ- ofrecemos un resumen de las principales objeciones formuladas por FERRARA contra la doctrina de SAVIGNY:"

"1. La teoría de la ficción, como corolario de una falsa concepción del derecho subjetivo es, necesariamente, falsa también. Los argumentos anteriormente esgrimidos contra la doctrina de Windscheid, valen contra la teoría ficcionalista. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer. Los infantes y los idiotas carecen de ella y son, sin embargo, sujetos de derecho. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos."

"2. Además, si fuese cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos o, en otros términos, la voluntad, habría que llegar a la conclusión de que, en los entes colectivos, los órganos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son seres volantes y obran en representación de aquélla."

"3. La tercera objeción, formulada por los defensores de la tesis realista, es que las personas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, que realizan en la vida un papel importantísimo. 'La teoría de la ficción no nos dice cuál es la esencia de aquellos seres: se aleja de la experiencia y desconoce las realidades'."

"4. Otro de los argumentos refiérase a la limitación establecida por SAVIGNY cuando define las personas jurídicas como seres creados artificialmente por el legislador, para las relaciones patrimoniales. Dicha limitación no se justifica, porque los entes colectivos poseen múltiples derechos extrapatrimoniales o no patrimoniales, como, por ejemplo los honoríficos."

"5. Por otra parte, si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, ¿cómo explicar la existencia del Estado? Porque el Estado es también una persona jurídica colectiva. Ahora bien: si éste es el creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas, ¿quién es el creador de la ficción estatal? Si el Estado es persona jurídica, su esencia no podrá diferir de las de los demás sujetos de derecho y, si éstos son seres ficticios, aquél será asimismo una ficción. Más, ¿cómo puede una ficción ser creadora de otras ficciones? . . ."

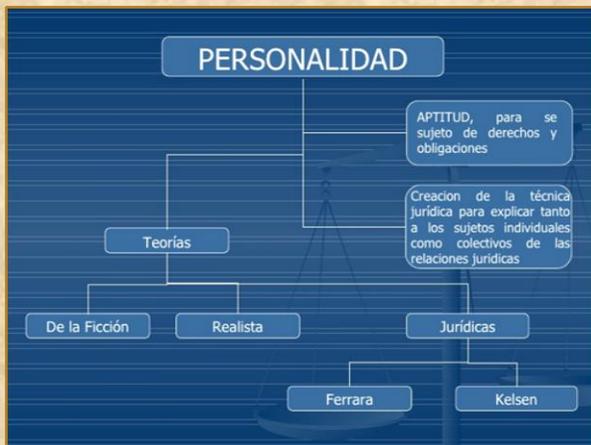
"SAVIGNY trató de salvar este escollo diciendo que las personas colectivas tienen a veces existencia legal y voluntaria, y otras, natural y necesaria, como ocurre en el caso del Estado. Pero tal concesión echa por tierra la doctrina que discutimos, y demuestra su falsedad de manera palmaria"

"6. Por último, esta teoría nos ofrece un cuadro deficiente de los medios de extinción de las personas jurídicas, porque todo lo reduce a la destrucción por obra del legislador, y también aquí hace dominar el arbitrio, ya que no pone ninguna condición ética para la supresión de las personas jurídicas. Y esto puede presentar peligros para la libertad de asociación. En tiempo de la revolución

francesa, en efecto, se trató de suprimir las asociaciones religiosas y de confiscar sus bienes, y la teoría de la ficción fue el pretexto jurídico para justificar lo que se hizo. TOURET decía a los constituyentes: No hay que confundir a los individuos con las corporaciones. Los primeros existen antes de la ley y tienen sus derechos por la naturaleza, mientras que las segundas no existen más que por la ley y de ésta traen sus derechos; ella puede modificarlos, destruirlos como le plazca; he aquí por qué la destrucción de una corporación no es un homicidio, y el acto por el que la Asamblea Nacional niega el pretendido derecho de propiedad que los eclesiásticos se atribuyen no es una expoliación."

Creemos por nuestra parte que la teoría de la ficción pretende erróneamente circunscribir la personalidad jurídica a los seres humanos, con exclusión en principio de las personas morales. Es cierto que la personalidad jurídica es connatural en los humanos, pero ello dista mucho de significar también su exclusividad. La personalidad bien puede conferirse bajo ciertas circunstancias por el orden jurídico a las personas morales.

2. Teoría de FERRARA



"Las personas jurídicas -señala FERRARA- pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas para la ordenación jurídica como sujetos de derecho."

Son una realidad, no una ficción, no son reales al no ocupar un lugar en el espacio; ciertamente no lo ocupan, como tampoco lo ocupan los conceptos de las ciencias abstractas y

particularmente así considerado el mundo jurídico tampoco sería real. Las personas jurídicas son reales pues existen en el pensamiento, en antítesis a lo imaginario y fingido; son reales en cuanto también lo son otras formas jurídicas como una obligación, una herencia, un contrato; se trata de una realidad ideal jurídica, no una realidad corporal sensible.

"Las personas jurídicas -expresa FERRARA- son una realidad y no una ficción. Pero el concepto de realidad es relativo y variables en los diversos campos del conocimiento. Si por real se entiende todo lo que es perceptible por los sentidos, ciertamente las personas jurídicas no son reales, pero no son reales tampoco los conceptos de las ciencias abstractas, y en particular tampoco es real nuestro mundo jurídico. Pero cuando el concepto de real se amplía a todo lo que existe en nuestro pensamiento, en antítesis con lo que es imaginario y fingido, entonces no queda duda que las personas jurídicas son una realidad. Son reales en el mismo sentido y del mismo modo que son reales las demás formas jurídicas, como es

real una obligación, una herencia, un contrato. Realidad ideal jurídica, no realidad corporal sensible."

"¿Existen, por consiguiente, las personas jurídicas? Si las personas jurídicas se conciben como entes ficticios caídos del cielo legislativo u organismo naturales que brotan de la sociedad, una nueva especie de superhombres, ciertamente no existen más que en la fantasía de los juristas románticos... Pero si por persona jurídica se entienden formas jurídicas de que están revestidas ciertas congregaciones o establecimientos sociales, la respuesta no puede ser otra más que esta: sí."

De la definición apuntada se desprende que los elementos de las personas morales son los siguientes: primero, una asociación de hombres o una institución; un fin cuyas características están comentadas; y tercero, el reconocimiento del orden jurídico a esa institución o asociación como sujeto de Derecho.

Se trata ciertamente en primer lugar, de asociaciones de hombres más o menos numerosas. La palabra asociación está tomada en el sentido más amplio, es decir no sólo comprende las agrupaciones a formarse voluntariamente, sino también las que carecen de un consentimiento de los asociados y surgen en virtud de condiciones sociales y de vínculos de sangre.

Las instituciones por su parte, no son un grupo de miembros sino una masa inorgánica de destinatarios que quedan fuera de la constitución del ente. El constituyente, quien ordena la obra, asigna también un patrimonio necesario para su funcionamiento estable, pero lo fundamental en estas personas jurídicas está en que su contenido esencial está dado por la determinación del establecimiento que se va a crear, por el fin a realizar, por el lugar donde debe surgir y desarrollar su función, todo lo cual concurre para darle una individualidad propia.

Unas y otras asociaciones o instituciones tienden a realizar un fin integrante de su existencia. Este, el fin propuesto por las personas morales, es el segundo elemento de su estructura.

El Estado, como principal persona moral se propone fines universales, es decir, satisfacer las necesidades sociales. En cambio, las otras personas jurídicas persiguen fines singulares; pueden ser típicos, fijados por la ley o fines no considerados por ésta.

Conforme a los principios generales, el fin debe ser *determinado, posible y lícito*; su vaguedad haría dejar el radio de acción de la asociación o de la institución en la incertidumbre; no debe ser imposible pues la actividad de la corporación quedará coartada; por último, el fin no debe contrariar a la ley, a la moral social o al orden público.

La presencia de los elementos indicados hace que esté a punto de observarse una persona moral, pero para la plena realidad de ésta, para alcanzar ese carácter, requiere estar reconocida por el orden jurídico. Este reconocimiento para FERRARA es constitutivo de la persona moral correspondiente; las corporaciones existen por el ánimo asociativo y por la voluntad de los fundadores, pero no son aún personas jurídicas, son simples aspirantes a alcanzar ese carácter.

"La asociación -abunda FERRARA.- denota una pluralidad de hombres reunidos para la consecución de un fin. Esta colectividad puede ser limitada a un número

determinado de individuos o admitir su indefinido ensanchamiento por la entrada de nuevos socios; entonces asume proporciones vastas hasta abrazar un pueblo entero. Se entiende que, según se va ensanchando la colectividad, los vínculos entre los miembros se hacen más sutiles e invisibles, lo que a una observación superficial puede hacer que se pierda la unidad del todo, pero la existencia de éste no es menos real, y se revela en la posición jurídica que se asigna a los particulares. La palabra asociación es tomada aquí en sentido lato, y comprende, no sólo las colectividades que se forman por la voluntad de los miembros, sino también las que prescinden de un consentimiento de los asociados, y surgen, naturalmente, en virtud de las condiciones sociales y de los vínculos de la sangre, y que son impuestas por razones de interés general por la autoridad pública. Es inexacto querer limitar el concepto de corporación a las asociaciones contractuales; así se confunde la corporación con la corporación voluntaria, siendo aquélla, por el contrario, una categoría más amplia que abraza los casos de colectividad, a la cual los miembros pertenecen necesariamente. La idea general de asociación la encontramos allí donde vemos una pluralidad de hombres unidos por intereses comunes; lo que imprime a la pluralidad el carácter de una unidad teleológica es la solidaridad de intereses, el vínculo de cohesión del grupo. Entre tanto, es importante notar las diversas formas de asociación y su diferente modo de presentarse en la composición de las personas."

"La forma más simple es la de colectividad voluntaria, esto es, reuniones de individuos que se asocian espontáneamente para la consecución de un fin."

"Pero, a veces, la relación asume una función diversa, y mucho más importante. Esto es, sirve de criterio de determinación de la individualidad de los asociados, independientemente de su voluntad y aun contra ella. No se trata ya de una determinación individual voluntaria, sino de una determinación coactiva *ob rem*. Los miembros de la asociación no son los que quieren entrar a formar parte de ella, sino todos aquellos que se encuentran en una relación preestablecida por la ley."

"Estas asociaciones o instituciones sociales tienden a realizar un fin, que forma la razón de su existencia: y he aquí el segundo momento constitutivo del sustrato de las personas jurídicas. Es más, en las asociaciones el objeto no carece de interés porque forma el estímulo que provoca la cooperación humana, el vínculo de cohesión del grupo, el centro de atracción, en torno al cual se disponen y ordenan los individuos. Precisamente este es el elemento teleológico que da a la masa de los asociados y a las instituciones un carácter unitario, imprimiéndola una individualidad propia. Se ha observado que, como la persona humana es individualizada por la corporalidad del hombre, así la persona jurídica lo es por la indicación de su fin.

El fin determina el objeto de su actividad, la esfera dentro de la cual se extiende, el círculo de hombres para que existe. En efecto, por el fin resultan individualizados los destinatarios de aquélla, además de que el fin influye en la calificación de las personas jurídicas, según que son de interés *privado* o de *utilidad pública*, de donde la diferente posición que asume respecto del estado y la distinta disciplina jurídica."

"El fin de estas organizaciones humanas puede **ser general o especial.**"

"Hay colectividades que tienen un fin general en cuanto admiten una universalidad de fines que tienden al bienestar común. Esto sucede en las formas de vida social en las organizaciones desarrolladas históricamente, y que con diversas vestiduras se presentan en el Derecho moderno: el Municipio, la Provincia, el Estado. Estos entes territoriales persiguen un fin universal determinado localmente, esto es, cualquier fin colectivo en todas sus multiformes manifestaciones dentro de un círculo local'.

"En cambio, las demás personas jurídicas persiguen **finés singulares**. Estos se dividen en fines típicos *fijados por la ley* y *fines no considerados por la ley*. Fines típicos son aquellos que dan lugar a determinadas *especies* de corporaciones o instituciones que han recibido una especial ordenación de la ley. Así sucede con las sociedades obreras de socorros mutuos, con las sociedades cooperativas, con las Cajas de Ahorro, con los Montes de Piedad, con los institutos de beneficencia pública, etc.

La realización de aquel fin da lugar al nacimiento de una determinada figura de persona jurídica: no es que las partes no puedan perseguir un fin diverso, sino que, al perseguirlo, no obtienen ya aquel tipo de persona jurídica, y, por consiguiente, no gozan de la legislación correspondiente. Así, si se funda una asociación de obreros que se propone defender recíprocamente los intereses comunes, tendremos una determinada sociedad lícita, que podrá obtener el reconocimiento, pero que no será de aquellas sociedades de socorro mutuo, consideradas por la ley de 15 de abril de 1886, que adquieren, al ser registradas, la personalidad, y disfrutan de ventajas especiales."

"Del contenido del fin de las distintas organizaciones, la investigación teórica no tiene por qué ocuparse porque esto concierne a la voluntad de los que se asocian o de quien dicta las normas de organización del instituto. Sin embargo, es preciso hacer una limitación. Conforme a los principios generales, el fin debe ser *determinado, posible y lícito*. Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potestad de los que la representan y administran. Del mismo modo el fin no debe ser objetiva y permanentemente imposible, o por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación vería, desde su origen interdicta su actividad. Por último, debe exigirse la licitud del fin, esto es, el objeto que se proponen las asociaciones, no debe ir contra la ley, la moral social o el orden público."

"El sustrato que hemos examinado hasta aquí no es *específico* de las personas jurídicas sino que es el fundamento de todas las asociaciones o instituciones aún de las no reconocidas. No hay una diferencia sustancial entre colectividades y organizaciones que han adquirido la personalidad y las que están privadas de ella, pero todas igualmente presentan la aptitud para llegar a ser sujetos de derecho. Y se puede decir, que todas las corporaciones existen en su momento inicial (antes del reconocimiento) como pluralidades no unificadas, y que los establecimientos pueden ya funcionar, sin haber adquirido carácter de autonomía. Por el contrario, lo que hace que lleguen a ser personas jurídicas, lo que transforma estas colectividades y organizaciones en unidades jurídicas, es el *reconocimiento del Derecho objetivo*. La personalidad es forma jurídica dada por el Derecho positivo

que viene a revestir a estas totalidades variables de individuos de una esfera jurídica autónoma. El reconocimiento hace que allí donde había una pluralidad de titulares unidos para la consecución de un fin, haya en cambio un sujeto único, en el que aquellos han venido a fundirse y a concentrarse; que allí donde había una institución en propiedad del fundador, haya un sujeto ideal que cumpla permanentemente el fin. Ahora bien, esta profunda transformación jurídica -la separación de patrimonio y la responsabilidad de una multitud de individuos o de la persona del instituyente- en una unidad jurídica impersonal en la que viene a concentrarse, es efecto del reconocimiento. Y en virtud de esta forma la colectividad o el establecimiento creado asume la titularidad *solidaria* de un patrimonio, obra *individualmente* en el comercio, es responsable de las deudas propias, sin que la pluralidad de los componentes que forma el sustrato de la misma sienta los efectos de este estado jurídico. Por aquí se llega a la concepción rigurosa de considerar al ente como un extraño respecto a los asociados, mientras que en el fondo la asociación no es más que el haz anónimo de aquellos, revestido de una titularidad propia. Así se llega a concebir la institución como una viva encarnación del fin, por lo cual los individuos que la gobiernan aparecen como oscuros sirvientes de la obra. Para conseguir este resultado de unificación e independencia jurídica, merced a la erección de autónomos sujetos de derecho, las colectividades y organizaciones sociales deben invocar el socorro del Derecho positivo. La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por tanto, es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho. La voluntad de los hombres sólo puede concurrir a formar el sustrato de las corporaciones o instituciones preparando el agregado humano; pero este no se convierte en persona sino cuándo y en cuanto place al orden jurídico. La personalidad es una creación del Derecho objetivo, no es el fruto del arbitrio individual."

"..."

"Entre estas varias opiniones yo no dudo por un momento en atribuir al reconocimiento un valor *constitutivo*. Porque no se dice ya con tal fórmula que el Estado cree las colectividades u organizaciones de hombres: estas existen en la vida social producidas por el espíritu de asociación y por la voluntad de los fundadores, pero no son todavía personas jurídicas. No son ni personas jurídicas iniciales, ni en incubación, ni en el devenir como se ha pretendido —sino a lo más simples aspirantes a la personalidad, aspiración, nótese bien, que puede no pasar de ser un deseo. Se confunde el sustrato con la forma que debe modelarlo, cuando se identifica las asociaciones y organizaciones con las personas jurídicas. Recuerden que aquellas son *pluralidades de hombres* que solo a través de la personalidad llegan a ser *unidades jurídicas*. Por consiguiente, se deben distinguir las *agregaciones humanas* -existencias ya dadas, reales cuanto se quiera- de la *forma jurídica de la personalidad que la reviste*, la cual es un producto puro del Derecho objetivo. Ahora bien, el reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales, y este es un efecto nuevo, que antes no existía y que las partes por si solas eran impotentes para

producir. Antes del reconocimiento, observa MAMELOK, las colectividades humanas no son ciertamente nada, pero son como la materia indiferente que no es producida, por el orden jurídico, pero espera especificación. Ahora bien, precisamente esta especificación es el efecto del reconocimiento."

"La elevación a sujeto de derecho no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o confirmación de lo que está en vía de formarse, sino que es creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del Derecho objetivo y que tiene el carácter técnico de una concesión administrativa. El Estado obra como órgano del derecho concediendo la personalidad, y obra constitutivamente. He aquí por qué no podemos llegar con seguridad al resultado de que la fabricación de las personas jurídicas sea un monopolio del Estado (y éste es el núcleo de la teoría de la ficción) y que si puede haber aspiraciones más o menos vagas por parte de las organizaciones sociales a adquirir la personalidad, deben siempre invocarla y recibirla del Derecho objetivo."

"Personas jurídicas son las *reconocidas* como tales: no hay personas jurídicas *natas*, a excepción del Estado, y ya veremos más tarde por qué. Aun aquellos entes que se imponen casi a la conciencia social como existencias autónomas, son personas jurídicas siempre por el reconocimiento de la potestad pública. El Municipio, por ejemplo, que se dice ser un ente natural, que surge espontáneamente de la sociabilidad humana, y que históricamente tiene un origen anterior al Estado -aun en un determinado sistema positivo - debe su existencia jurídica a un acto estatal. Porque una cosa es el Municipio en sentido geográfico, como centro de población, y otra el Municipio - en sentido Jurídico, como ente público, y el uno no puede no ser el otro."

"Los requisitos, por consiguiente, de las personas jurídicas -concluye FERRARA son:

- 1° De las asociaciones o instituciones.
- 2° Que persigan un fin.
- 3° Que obtengan el reconocimiento.

Esta es la composición anatómica de la estructura de las personas jurídicas; ningún otro elemento se requiere para su existencia."

III. ENUMERACIÓN LEGAL

El Código Civil señala en su **artículo 25** cuáles son las personas morales.

"ART. 25.-Son personas morales

- I.** La nación, los estados y los municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades civiles y mercantiles;

- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo **2736**." Pueden hacerse varias consideraciones a propósito de este precepto; así:

1.- Contiene un apego estricto al planteamiento y postura de la teoría de FERRARA, salvo la posibilidad planteada por su fracción VI de dudosa congruencia, en el sentido de que las asociaciones con fin lícito *no desconocidas por la ley*, también son personas morales, es decir, no limita a las que *sean reconocidas*, sino simplemente *las no desconocidas*.

Parece tratarse ciertamente de una fórmula errónea, pues la personalidad jurídica no puede ser objeto de una regulación tan ligera como aceptar cualquier persona moral con tal de que ésta no sea desconocida por la ley y dejar al propio dispositivo legal la carga de desconocer, so pena de soportar cuanta asociación se formare con el único requisito de tener un fin lícito, para reconocerle personalidad jurídica. Este debe ser en todo caso objeto de un reconocimiento legal expreso.

Ahora bien, el contenido de la fracción comentada puede interpretarse y ello sí parece lógico y razonable, en el sentido de que ese reconocimiento legal indispensable va en todo caso en que ese tipo de personas morales debe constituirse bajo la estructura de las asociaciones civiles, únicas a las que puede referirse, aun cuando no lo mencione expresamente.

2.- Por la naturaleza del precepto, su finalidad es considerar todas las posibles personas morales, sea cual fuere la disciplina competente para su regulación. Así están en términos generales las personas morales de Derecho Público por antonomasia, consubstanciales a la estructura misma de cualquier sistema jurídico que para dicho precepto, por las características del mexicano, son la Nación, los Estados y los Municipios.

Alude además a todas las personas de Derecho Público reconocidas por la ley; en ellas están los organismos descentralizados en primer lugar, los cuales, según el artículo 45 de la Ley Orgánica, de la Administración Pública Federal, son entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

independientemente de la estructura legal que adopten. El ejido y las comunidades agrarias son personas morales; tienen personalidad jurídica según el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- El artículo 25 comentado se refiere particularmente en su fracción IV a las personas morales cuya regulación corresponde al Derecho del Trabajo. Alude según su texto, a los Sindicatos, a las Asociaciones Profesionales y a "las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal". A su vez, este precepto constitucional establece que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc."

Como podrá observarse no hay alusión expresa a más personas morales de carácter laboral que los Sindicatos y las Asociaciones Profesionales; en el dispositivo del Código Civil y en el Constitucional no se mencionan otros más, pues si bien el primero se refiere a los "demás" que indique el segundo, éste los engloba en un "etc."

Ahora bien, el **artículo 374** de la Ley Federal del Trabajo deja sentada la personalidad jurídica de los Sindicatos al establecer lo siguiente:

"**ART. 374.**-Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

"I. Adquirir bienes muebles;

"II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;

"III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

4.- Como el precepto comentado menciona expresamente que las sociedades civiles son personas morales, en el capítulo del Código Civil relativo a dichas sociedades no hay una alusión particular a esa personalidad. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en cambio, sí señala expresamente en su artículo 2º, por cierto objeto de adiciones y comentarios por demás interesantes, que "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios".

IV. ATRIBUTOS

1. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.-

Hemos mencionado en reiteradas ocasiones que la personalidad jurídica es igual en cualquier sujeto de Derecho, sea persona física o persona moral y que la

personalidad jurídica no tiene medidas que autoricen atribuir a alguien ser más o menos persona porque tenga más o menos personalidad. O se tiene personalidad jurídica y entonces se es persona o se carece de dicha personalidad y consecuentemente no se es persona.

Pues bien, esto es aplicable tanto a los seres humanos como a las personas morales.

Asimismo, fue comentado que la capacidad de goce, por el contrario, sí es objeto de graduación y limitaciones de mayor o menor extensión, según el sujeto centro del análisis correspondiente; el por nacer, el enajenado mental, el extranjero, etc., tienen capacidad de goce distinta según su situación respecto de diversas posiciones legales. Pues bien, en las personas morales también hay un factor para graduar los alcances de su capacidad de goce, o sea, de los derechos y obligaciones de los que la persona moral puede ser titular.

De conformidad con el artículo 26 del Código Civil, "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución" ; ello ha permitido la interpretación en el sentido de que la capacidad de las personas morales está limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionados con su objeto.

"En las personas morales -advirtió ROJINA VILLEGAS- su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios."

No obstante la limitación anotada en el sentido de que el texto aplicable señala que la capacidad de goce de las personas morales es en función y está circunscrita a los derechos necesarios para realizar su objeto social, esto no puede entenderse de tal manera intransigente, que ni eventualmente la persona moral pudiera ser titular de cualquier otro tipo de derechos y obligaciones no relacionados con su objeto.

A propósito de las sociedades mercantiles, según RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la sociedad tiene capacidad de goce en el sentido que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y realizarse toda clase de relaciones jurídicas no solamente puede asumir las obligaciones que de ello resulten sino adquirir los derechos correspondientes. Sin embargo, el autor citado indica conveniente señalar que las sociedades mercantiles en cuanto personas morales, carecen de una capacidad jurídica ilimitada, pues como el artículo 26 del Código Civil lo prevé, sólo pueden ejercer los derechos necesarios para la realización del objeto de su institución; así, su capacidad está circunscrita a la finalidad para que la sociedad fue constituida.

"La sociedad -apunta RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ- tiene capacidad de goce, en el sentido de que en su nombre pueden establecerse toda clase de contratos y realizarse toda otra clase de declaraciones jurídicas. Y no solamente puede asumir las obligaciones que de ellos resulten, sino adquirir los derechos correspondientes. Conviene, sin embargo, indicar que las sociedades mercantiles, en cuanto personas morales, no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que el Cód. Civ. D. F., en su artículo 26, declara que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios *para realizar el objeto* de su institución, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como la de

las demás personas morales en el derecho mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron."

"La expresión del objeto, o mejor dicho de la finalidad social -indica por otra parte RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ- puede hacerse muy concretamente o de modo vago y general. Por ejemplo: puede constituirse una sociedad para la realización de una obra pública determinada o bien simplemente para realizar obras públicas; para elaborar productos químicos o para fabricar carbonato de sosa; es decir, que la indicación del objeto social se cumple con la indicación en términos amplios o en términos restringidos y concretos, de la rama de actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará."

"Para evitar dificultades, es frecuente, que en las escrituras se haga constar que, además, de aquellas actividades que constituyen el objeto o finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras o industriales que se refieran directa o indirectamente a la conservación del objeto social."

"¿Qué alcance puede tener la limitación de objeto que se deriva de la enunciación del mismo en la escritura constitutiva? Pudiera decirse si se quisiera aplicar el artículo 26, Cód. Civ. D. F., que las personas morales tienen capacidad sólo para la realización de su objeto, de tal modo, que no la tendrían para realizar operaciones que no puedan considerarse comprendidas dentro del mismo. Tal sería la aplicación estricta del principio que se conoce con el nombre de especialidad del objeto. Ahora bien, esta interpretación resulta excesivamente restringida o incompatible con las necesidades del comercio. Pensamos que una sociedad anónima habitualmente sólo podrá realizar operaciones propias del objeto que persigue, pero incidentalmente, *como medio para la consecución del objeto perseguido* o con carácter ocasional y en la medida en que ello no signifique un cambio de finalidad tienen plena libertad de acción, en los términos permitidos por el artículo 1798 del Código Civil del Distrito Federal."

"Punto asaz discutido -advierte MANTILLA MOLINA- es el de si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social. Pienso que el artículo 26 del Código Civil impone una respuesta afirmativa, puesto que declara que 'las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios *para realizar el objeto de su institución*'. Además, la sociedad no puede realizar negocios jurídicos sino por sus órganos de representación, los administradores, 'quienes -dice el artículo 10 LSM- podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social', salvedad que apunta, evidentemente, a una restricción y no a una ampliación de facultades, pues tal ampliación de facultades sería, en verdad, una ampliación del objeto social. Por tanto, conforme a este precepto de la LSM, los administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad, y como la sociedad no puede actuar sino por medio de ellos, debe concluirse que ella misma no puede realizar tal tipo de operaciones, y se corrobora así la tesis de que la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines."

"No puede, empero desconocerse la posibilidad de que *de hecho* los administradores de una sociedad realicen actos extraños al objeto de ésta, y

debe resolverse cuáles son los efectos de tales actos. Opina que sería exagerado declarar en cualquier caso su nulidad. En efecto, como más adelante se verá la Ley no desconoce la personalidad jurídica de las sociedades que se ostentan como tales frente a terceros, aun cuando no hayan satisfecho los requisitos para su legal constitución. Tales sociedades *irregulares* carecen de un estatuto debidamente publicado que fije su objeto, o como prefiero decir, su finalidad. Y, sin embargo, los actos realizados por sus administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores. En ello encuentro la clave del problema planteado: los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados, inmediata o mediatemente, a la realización de la finalidad para la que fue legalmente constituida, son equiparables a los de una sociedad irregular, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales actos."

Es innegable respecto a la cuestión planteada, que nada impide, no obstante la restricción que en principio existe y a la que hemos aludido en los párrafo: anteriores, que una persona moral realice actos no correspondientes precisamente a su objeto; es más, una situación así, bien puede tener el apoyo del artículo 1798 del Código Civil, según el cual, son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. Ello no se traduciría en que el acto así celebrado se viera afectado de nulidad, pues aun cuando fuera aisladamente, debe reconocerse la posibilidad de su otorgamiento; lo contrario sería restringir completamente el campo de acción de una persona moral en el mundo jurídico.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de las personas morales, debemos tener en cuenta una cuestión de lo más interesante y sugestiva, que culmina en la determinación de afirmar o negar si dichos entes tienen esa capacidad.

El planteamiento es como sigue:

a) Las consideraciones hechas a propósito de la capacidad de ejercicio de las personas físicas, siempre son en función del grado de madurez mental del sujeto, sea realmente o así considerado por la ley, coincidentes o no con el primero; así, el no nacido, el recién nacido o el enajenado mental, están privados de actuar jurídicamente por sí solos; son plenamente incapaces y es que su situación mental, amén de las razones obvias habidas tratándose de los concebidos, no les permitiría que fuera de otra manera. Más aún, como se apuntó en ocasión anterior, es de observación accesible que los grados de incapacidad van siendo de menor intensidad conforme el sujeto se acerca a la mayoría de edad, que es cuando conforme a la ley puede conducirse personalmente en la vida jurídica.

El *nasciturus* carece por razón natural del mínimo de capacidad. Lo mismo podemos decir del recién nacido e inclusive de todos los menores en sus primeros años; más adelante, la posibilidad de celebrar algunos actos jurídicos puede observarse; ello implica el reconocimiento de una menor incapacidad de ejercicio; tal es el caso de los actos de administración del menor de edad aún no emancipado, respecto de sus bienes adquiridos con el producto de su trabajo, de conformidad con el **artículo 429** del Código Civil. El menor de edad que contrae matrimonio adquiere el *status* del emancipado, con sólo las limitaciones

impuestas en el **artículo 643** de nuestro ordenamiento civil, es decir, requiere autorización judicial para disponer de sus bienes raíces y de un tutor para comparecer en juicio.

En ese camino ascendente se llega a la plena capacidad de administración y disposición anunciadas por los **artículos 24 y 647** del código, cuando se alcanza la mayoría de edad, o sea, cuando la ley considera al sujeto con la madurez suficiente para decidir por sí mismo el tratamiento jurídico aplicable a su persona y a sus bienes.

En fin, como podemos observar, la madurez mental atribuida por la ley al sujeto, es factor fundamental para la graduación de la capacidad o incapacidad de ejercicio a él correspondiente.

Una primera actitud respecto de la capacidad de ejercicio de las personas morales, la más simplista en nuestro concepto y explicable con sencillez, es la apegada a esa interdependencia "madurez mental-capacidad de ejercicio"; les niega esta, porque dichos entes carecen de una voluntad y mentalidad propias; se trata en el caso de entes inanimados contruidos por el Derecho pero sin vida física propia. Por ello, para su actuación jurídica, al igual que las personas físicas totalmente desposeídas de inteligencia, las morales requieren de quien con capacidad de ejercicio los represente legalmente. En concreto, son los representantes legales de las personas morales, que obran como sujetos externos independientes y ajenos a ella y precisamente mediante la intervención de dichos representantes es que se subsana y se suple la falta de capacidad de los entes indicados.

Paralelamente a lo anterior, con un apoyo doctrinal y legislativo de considerable solidez, se observa una corriente más compleja, pero de una sugestividad especial, que hace contemplar los alcances logrados por la Ciencia Jurídica. Nos referimos a la *teoría de los órganos* respecto de las personas morales. Estas, si bien son una construcción jurídica con irrealidad física pues carecen de un lugar en el espacio, tienen una serie de órganos en su estructura; no son representantes, sino precisamente forman orgánicamente parte de ellas, en ellas están incluidos y son el medio por el que actúa tanto internamente como frente a terceros. Así por ejemplo, es el caso de una asamblea general de una sociedad que no está acordando o decidiendo por ésta; la sociedad misma está decidiendo por medio de aquélla. Otro caso es el órgano representativo que no actúa independientemente por cuenta de la persona moral sino más bien, ésta actúa por medio de aquél y es precisamente el órgano de la persona moral que tiene esa función representativa ante y con terceros.

"En cuanto a la 'capacidad de obrar' -afirma BARBERO- la cuestión es diferente y mucho más discutida. Se dice comúnmente que las 'personas jurídicas', aun dotadas de 'capacidad jurídica', no tienen, sin embargo, la 'capacidad de obrar', puesto que ésta presupone un poder de entender y de querer, prerrogativa exclusiva de las personas físicas. Pero la observación, exactísima desde el punto de vista naturalístico, olvida la realidad y la concertación de la forma jurídica. Si la persona jurídica, supongamos una 'sociedad por acciones', fuese incapaz de obrar, todo acto que interesara a su esfera jurídica debería ser realizado por 'representantes legales': es decir, por personas mandadas, *por ley*, para obrar por su cuenta y en su nombre."

"Pero la realidad no es esta. La realidad es que la sociedad y, por tanto, en general la persona jurídica, tiene ciertamente (*representantes* provistos de mandato (proveniente este de la 'sociedad' o, en general, de la persona jurídica) , que actúan *al exterior* en nombre y por cuenta de la sociedad o de la persona, Pero tienen también, y antes todavía, 'órganos' que, no tanto obran *en nombre de la sociedad*, cuanto *expresan la sociedad en acción*: órganos de acción *interna*, la 'asamblea de los socios', y órganos de acción *externa*, los 'administradores'. Tanto los unos como los otros no obran *en nombre*, es decir, no declaran una voluntad *de ellos* en sustitución *de la voluntad social*, sino que expresan la *voluntad social* misma, que *se forma en ellos y es declarada* directamente por ello. La 'asamblea de los socios', o sea, los 'socios en *asamblea*' no hablan *en nombre* de la sociedad, sino que *son la sociedad que habla*; sus actos no son '*actos en representación de la sociedad*', sino que son, en la realidad jurídica formal, '*actos de la sociedad*', actos que se consideran -y en la realidad jurídica formal, *son- actos cumplidos por la sociedad*: naturalmente, por medio de su 'órgano', así como la persona física se expresa por medio de sus órganos (la cabeza, la mano, la boca), y esos sus órganos no se expresan (no quieren, no escriben, no hablan) *en nombre* de la persona física, sino que no son más que instrumentos *físicos* a través de los cuales la persona misma, directamente y *en nombre propio*, quiere, escribe y habla.

Instrumentos *físicos*, éstos, instrumentos *formales*, los otros (como toda la 'persona jurídica' es un fenómeno *formal*) pero asumidos en la *realidad jurídica* mediante una calificación, la de 'órgano' que elimina entre ellos y la sociedad la *distinción y contraposición de sujetos*, implicada, por el contrario, en la *representación*. Así también los 'administradores', órganos de *acción externa* (al menos los que son tales), en cuanto son 'órganos', no son '*representantes*', no obran en nombre de la sociedad, como sujeto distinto sobre la base de una relación de 'mandato', que ponga entre *ellos* y la *sociedad* la contraposición de sujetos aportada por la 'representación', sino que son los instrumentos (instrumentos formales) a través de los cuales la sociedad se expresa *al exterior* y en sus contactos con los terceros."

"Es, por tanto, del todo legítimo la afirmación de la 'capacidad de obrar' de la persona jurídica. En virtud de la cual todos los actos de los 'órganos' de la sociedad, en cuanto 'órganos', deben considerarse, es decir, asumen la *calificación jurídica formal* y, por tanto, son, en la *realidad jurídica formal*, 'actos de la sociedad'. Actos, por consiguiente, de los que la sociedad, y la persona jurídica en general, tienen que responder *directamente*, como de *actos propios*, y si son ilícitos tendrá que responder de ellos a tenor del art. 2043, no ya del art. 2049."

"El órgano -enseña BARRERA GRAF- deriva de la constitución misma de la sociedad y antecede a cualquier actividad representativa, pero es en virtud de las actividades externas del órgano, o sea, de funciones y actos eminentemente representativos que la sociedad adquiere personalidad y manifiesta su capacidad; por otra parte, durante la vida del ente, además de las relaciones (representativas) que se establecen entre la sociedad y los terceros, también existen relaciones internas de organización de la compañía y relaciones interroganticas, que no se explican en función de la representación, aunque también se trate de relaciones jurídicas."

"En cambio, reiteramos que la doctrina de la representación sí es suficiente para explicar la actividad que a nombre y por cuenta de la sociedad realizan los agentes y delegados del órgano quienes establecen relaciones jurídicas, y a nombre de la sociedad ejecutan actos y celebran contratos con los terceros."

"Ahora bien, el órgano se integra de dos elementos, uno objetivo que al propio tiempo es estrictamente jurídico y que está constituido por el conjunto de facultades, funciones y atribuciones que el ordenamiento legal y el pacto de las partes le atribuye; y el otro, subjetivo, o sea, la persona o personas que lo integran y que ejercen, aplican y usan de dichas facultades, funciones y atribuciones."

Ahora bien, nada impide que una persona moral tenga en su estructura verdaderos representantes como pueden ser gerentes, mandatarios, etc., para un mejor desenvolvimiento en la vida jurídica. Así, en un momento dado tanto sus órganos representativos como representantes externos participan en la realización de actos jurídicos por cuenta de la persona moral.

"El término de representante legal -expresa DE CASTRO y BRAVO- puede considerarse correcto. Aunque se distingue el representante de la persona jurídica, del representante del menor, en que éste le viene dado, proviene de fuera, es externo y temporal; mientras que la persona jurídica requiere, por su misma esencia, tener un representante (representación necesaria). El vocablo órgano expresa por ello mejor que se trata de quienes reciben su poder del mismo estatuto de la persona jurídica, y que están integrados en la estructura misma de la persona jurídica. Con lo que se hace bien visible, que los actos de sus órganos se consideren como de la propia persona jurídica, con todas las consecuencias favorables o desfavorables ('dolo possunt facere') que de ello se derivan."

"En una terminología rigurosa, por tanto, se podría utilizar el nombre de órgano para los representantes estatutarios, y reservar la designación de representante legal para el que recibe su poder de fuera, impuesto por una declaración judicial; por ejemplo, un administrador judicial, la sindicatura. Representante voluntario o mandatario sería el que recibe su poder de los órganos de la sociedad."

El artículo 27 del Código Civil es una manifestación clara de la posición que este ordenamiento adopta a propósito de la capacidad de ejercicio de las personas morales. El texto de dicho precepto es como sigue:

"ART. 27.-Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

2. Denominación o razón social

El medio por el cual el Derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquélla es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros.

Las asociaciones civiles no tienen señalado qué tipo de designación deben adoptar. Las sociedades civiles por su parte, deben constituirse, por disposición legal contenida en los artículos 2693 fracción 11 y 2699 del Código Civil, bajo una razón social; más aún, de acuerdo con el segundo de estos preceptos, a su razón social "se agregarán estas palabras Sociedad Civil".

Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple, deberán constituirse bajo una razón social; así lo establecen los artículos 25 y 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita por acciones podrán constituirse bajo una denominación o bajo una razón social de conformidad con lo señalado por los artículos 59 y 210 de dicho ordenamiento. Por su parte, la sociedad anónima, deberá constituirse bajo una denominación (artículo 87 de la ley citada).

Respecto a los organismos descentralizados en materia administrativa, si bien no hay disposición expresa en concreto a propósito del medio identificatorio de los mismos, sus respectivas leyes constitutivas, por regla general indican que el organismo constituido "se denomina" de tal o cual manera; normalmente se alude a su actividad. Tal es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de Petróleos Mexicanos, del Instituto Mexicano del Café, etc.

3. Domicilio

El Código Civil destina su artículo 33 para regular el domicilio de las personas morales. De su texto se desprende lo siguiente:

- A) Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde su administración esté.
- B) Si una persona moral tiene su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esta entidad, se considera aquí domiciliada en lo relativo a dichos actos.
- C) Las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán su domicilio en aquellos lugares por las obligaciones que asuman.

4. Patrimonio

Lo comentado para las personas físicas a propósito del patrimonio, es aplicable a las personas morales; en uno y en otro caso el patrimonio se compone de un activo y un pasivo; el activo está representado por derechos reales y de crédito; el pasivo por obligaciones. Bajo cualquier supuesto unos y otras son de contenido económico.

Lo dicho entonces es aquí aplicable.

5. Nacionalidad

Conforme al artículo 9° de la Ley de Nacionalidad "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Como podrá observarse, son dos los requisitos para la nacionalidad mexicana de una persona moral; debe estar constituida conforme a las leyes del país y tener establecido su domicilio en territorio nacional. El precepto indicado es substancialmente idéntico al artículo 5° de la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Finalmente —apunta ROJINA VILLEGAS- la nacionalidad de las personas morales se determina de acuerdo con el **artículo 5°** de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la Republica. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere."

Situación especial es la planteada por el artículo 2o. de la Ley de Inversión Extranjera; conforme lo establecido en dicho precepto, se entenderá por inversión extranjera la que realizan no solo los inversionistas, personas físicas o morales, extranjeras, sino también "la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero".

